

GOBIERNO PROMULGO LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

LEY No. 23385

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TITULO I

DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o.— El Tribunal de Garantías Constitucionales, como órgano de control de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica.

Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio de la República.

Tiene como sede la ciudad de Arequipa, Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría de sus miembros, puede sesionar en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 2o.— El Tribunal es competente para conocer de los casos que contempla el artículo 298o. de la Constitución.

Artículo 3o.— El Tribunal puede proponer reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de trabajo de su personal y servicios dentro del ámbito de la presente ley. Dichos reglamentos, aprobados por el Tribunal y autorizados por su Presidente, se someten al Poder Ejecutivo para los efectos del inciso 11 del artículo 211o. de la Constitución. Se publican en el diario oficial.

Artículo 4o.— En ningún caso, se puede promover contienda de jurisdicción o de competencia al Tribunal respecto de los asuntos que le son propios de acuerdo con la Constitución y la presente ley.

El Tribunal aprecia de oficio su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 5o.— El Tribunal está integrado por nueve miembros, con el título de Magistrados del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 6o.— El quórum del Tribunal es de seis de sus miembros.

Artículo 7o.— El Tribunal en pleno elige entre sus miembros, por votación secreta, a su Presidente.

En primera votación, se requiere no menos de 6 votos para la elección. Si no se alcanzan, se procede a una segunda votación entre los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se efectúa una

última votación. Si el empate se repite, es elegido el de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igualdad, el de mayor edad.

El Presidente del Tribunal dura en el cargo un periodo de dos años expirado el cual puede ser reelegido por una sola vez.

El Tribunal en pleno elige entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el párrafo segundo de este artículo y por el mismo periodo de dos años, un Vice-Presidente, a quien corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia u otro impedimento.

En caso de vacancia, lo sustituye en tanto no sea elegido uno nuevo que complete su mandato, para lo cual convoca al Tribunal en pleno, en un plazo no mayor de quince días de producida la causa que motiva la vacancia.

Artículo 8o.— El Tribunal resuelve y adopta acuerdos con un mínimo de cinco votos conformes, salvo para resolver los casos de inconstitucionalidad o inadmisibilidad de la acción que exigen 6 votos conformes.

Artículo 9o.— El Presidente representa al Tribunal; lo convoca y preside; adopta las medidas para su funcionamiento; comunica al Congreso, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia, en cada caso, las vacantes; y ejerce las demás atribuciones que le señala la ley y el reglamento.

CAPITULO II

DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 10o.— Los Magistrados del Tribunal son designados conforme lo establece la última parte del artículo 296o. de la Constitución.

La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por seis años, el tribunal se renueva por tercios cada dos años. Sus miembros son reelegibles.

El Poder Ejecutivo designa a los Magistrados que le corresponden mediante Resolución Suprema, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. El Congreso, mediante Resolución Legislativa. La Corte Suprema, en acuerdo de Sala Plena.

Cada Poder del Estado extiende el nombramiento de los miembros del Tribunal que ha designado. Prestan el juramento ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 11o.— Antes de los tres meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicita a los

Presidentes de los Poderes que han de hacer la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

Los Magistrados del Tribunal continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.

Artículo 12o.— Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cincuenta años.
4. Ser o haber sido Magistrado de la Corte Suprema; ser o haber sido Vocal de Corte Superior por no menos de diez años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por un período no menor de veinte años.
5. Tener probada ejecutoria democrática y en defensa de los derechos humanos.

Artículo 13o.— No pueden ser designados miembros del Tribunal:

1. Los Magistrados del Poder Judicial no ratificados y los que hayan sido objeto de destitución o separación por falta funcional o comisión del delito doloso.
2. Los abogados que hayan sido inhabilitados por sentencia judicial o sancionados disciplinariamente por falta grave contra la ética profesional.

Artículo 14o.— El cargo de Magistrados del Tribunal es incompatible:

1. Con el de Fiscal de la Nación.
2. Con el de Diputado y Senador, salvo el caso de Senadores Vitalicios.
- 3.— Con cualquier cargo político o administrativo del Gobierno Central, de los Gobiernos Regionales y Locales.
- 4.— Con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o del Ministerio Público.

5.— Con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

6.— Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, asociaciones sindicales, colegios profesionales y con toda clase de empleos al servicio de los mismos.

7.— Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. Les alcanzan, además,

las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial y están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como Magistrado del Tribunal, debe, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días siguientes a su designación, se entiende que no acepta el cargo. La misma regla se aplica en el caso de incompatibilidad sobreviniente.

Artículo 15o.— Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo; no responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo; no pueden ser denunciados ni detenidos durante su mandato, salvo los casos de flagrante delito y de acusación constitucional.

Artículo 16o.— Los Magistrados del Tribunal gozan de los mismos derechos, prerrogativas y remuneraciones que los correspondientes a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17o.— El cargo de Magistrado del Tribunal vaca por alguna de las siguientes causas:

- 1.— Por renuncia;
- 2.— Por vencimiento del plazo de designación;
- 3.— Por incapacidad moral o permanente incapacidad física;
- 4.— Por incompatibilidad sobreviniente;
- 5.— Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- 6.— Por violar la reserva propia de la función; y,
- 7.— Por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o culpa inexcusable o condenado por la comisión de delito.

Los Magistrados que incurran en causal de vacancia y no obstante ello continúen en sus cargos, son destituidos por el Tribunal, tan pronto como éste tome conocimiento de dicha situación.

La vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, en los casos contemplados por los incisos 1), 2) y 3), con excepción de la incapacidad moral, así como en el de fallecimiento, se decreta por el Presidente. En los demás, de-

cide el Tribunal en pleno. La decisión debe ser por lo menos de 6 votos conformes para declarar la vacancia en los casos de incapacidad moral y en los previstos en los incisos 5) y 6).

Artículo 18o.— Los Magistrados del Tribunal pueden ser suspendidos por éste, como medida previa, siempre que incurran en delito flagrante.

La suspensión requiere no menos de 6 votos conformes.

Los delitos contra los deberes de función que cometan los Magistrados del Tribunal se sujetan a lo dispuesto en los Artículos 183o. y 184o. de la Constitución.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19o.— Mediante el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad regulado en este Título, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución; y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las siguientes normas que sean impugnadas:

- 1.—Las leyes;
- 2.—Los decretos legislativos;
- 3.—Las normas regionales de carácter general; y,
- 4.—Las ordenanzas municipales.

Artículo 20o.— Son inconstitucionales las normas enumeradas en el artículo precedente, en la totalidad o en parte de sus disposiciones:

- 1.— Cuando infrinjan la Constitución; y
- 2.—Cuando no hayan sido aprobadas o promulgadas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución.

Artículo 21o.— Para apreciar la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de las normas mencionadas en el Artículo 19o., el Tribunal considera, además de los preceptos constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia de los órganos del Estado.

Artículo 22o.— La declaración de Inconstitucionalidad se promueve mediante la acción correspondiente.

La desestimación de la acción por defecto formal de la demanda no es obstáculo para que la norma impugnada pueda ser objeto de nueva acción, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el artículo 25o.

Artículo 23o.— La admisión a trámite de una acción de inconstitucionalidad no suspende la vigencia ni la aplicación de la norma objeto de dicha acción, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 87o. y 236o. de la Constitución.

CAPITULO II

DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 24o.— Pueden interponer la acción de inconstitucionalidad:

- 1.—El Presidente de la República;
- 2.—Veinte Senadores;
- 3.— Sesenta Diputados;
- 4.— La Corte Suprema de Justicia;
- 5.— El Fiscal de la Nación; o
- 6.—Cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 25.— La acción de inconstitucionalidad de una norma se interpone dentro del plazo de seis años contados a partir de su publicación. Vencido el plazo, caduca la acción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 87o. de la Constitución.

Artículo 26o.— El Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, designa a uno de sus Ministros para que plantee la acción de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso.

Los Senadores o Diputados actúan en el proceso mediante apoderado nombrado al efecto.

La Corte Suprema de Justicia, previo acuerdo de Sala Plena, lo hace por intermedio de uno de sus miembros, quien la representa en el proceso.

El Fiscal de la Nación interpone directamente la acción.

Los ciudadanos a que se refiere el inciso 5. del Artículo 24o. para interponer la acción deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Artículo 27o.— Para patrocinar ante el Tri-

bunal se requiere ser abogado en ejercicio.

Estón inhabilitados para actuar como abogados ante el Tribunal quienes han sido Magistrados del mismo hasta dos años después de haber cesado y siempre que el cese haya sido por renuncia, incompatibilidad o vencimiento del plazo de designación. En los demás casos señalados en el artículo 17o. la inhabilitación es permanente.

Artículo 28o.— La demanda debe contener:

1.— Los datos de identidad de los órganos o personas que ejerciten la acción y su domicilio legal.

2.— La norma o normas que se impugnan.

3.— Los fundamentos que la sustentan.

4.— La designación del apoderado si lo hubiere, y de los sustitutos.

Artículo 29o.— A la demanda se acompaña, en su caso:

1.— Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el actor sea el Presidente de la República.

2.— Certificación de las firmas correspondientes por los Secretarios de las Cámaras respectivas, si los actores son veinte Senadores o, sesenta Diputados.

3.— Certificación del acuerdo adoptado en Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta sea la actora.

4.— Certificación en cada caso por el Jurado Nacional de Elecciones en los formatos que proporciona el Tribunal si los actores son cincuenta mil ciudadanos.

Además, en todos los casos, copias de la demanda y de sus recaudos.

Artículo 30o.— Interpuesta la demanda, el Tribunal, dentro de un plazo que no puede exceder de diez días, resuelve sobre su admisión.

Dentro del mismo término y motivadamente, el Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

1.— Que la demanda se haya Interpuesto vencido el plazo previsto por el artículo 25o.

2.— Que la demanda contenga algún defecto de forma o no acompañe los documentos a que se refiere el artículo anterior.

También puede declararse la inadmisibilidad si el Tribunal hubiere ya desestimado una cuestión de Inconstitucionalidad sustancialmente

igual en cuanto al fondo.

Artículo 31o.— Admitida a trámite, el Tribunal corre traslado de la demanda:

1.— Al Congreso o, en su receso, a la Comisión permanente si se trata de leyes.

2.— Al Congreso o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo.

3.— A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.

El órgano notificado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto. El apersonamiento y el alegato deben efectuarse dentro del plazo de 30 días improrrogables.

Artículo 32o.— Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal señala día y hora para la vista de la causa en la que las partes pueden hacer uso del derecho de informar oralmente, comenzando por el actor y por el tiempo que el Tribunal señale a petición de las partes.

Artículo 33o.— El Tribunal dicta sentencia después de producida la vista de la causa, en el plazo de 30 días.

CAPITULO III

DE LA SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE SUS EFECTOS

Artículo 34o.— La sentencia recaída en los procesos de inconstitucionalidad tiene autoridad de cosa juzgada. Tiene el mismo carácter el auto que declara la caducidad de la acción en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 30o.

La sentencia denegatoria de inconstitucionalidad de una norma impide la interposición de una nueva acción, fundada en idéntico precepto constitucional.

Artículo 35o.— El tribunal comunica al Presidente del Congreso la sentencia de inconstitucionalidad cuando se trate de leyes o decretos legislativos. El Congreso, por el mérito del fallo, aprueba una ley que derogue la norma inconstitucional.

Transcurridos cuarenta y cinco días natu-

rales sin que se haya promulgado la norma, derogatoria, se considera derogada la norma inconstitucional. El Tribunal ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial.

Artículo 36o.— Cuando el Tribunal declare la Inconstitucionalidad de normas regionales o municipales, ordena la publicación de la sentencia en el diario oficial y en diarios donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. La sentencia surte efecto al día siguiente de la publicación oficial.

En circunscripciones donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además del diario oficial, mediante bandos y carteles fijados en lugares públicos.

Artículo 37o.— El Tribunal se inhibe de pronunciarse sobre el fondo del asunto si la norma impugnada ya no se encuentra en vigencia. La resolución se publica en el diario oficial.

Artículo 38o.— La sentencia que declara, en todo o en parte, la inconstitucionalidad de una norma, no tiene efecto retroactivo.

Artículo 39o.— Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya inconstitucionalidad haya sido desestimada por el Tribunal.

Los jueces suspenden la tramitación de los procesos de acción popular fundados en normas cuya inconstitucionalidad se halle en trámite ante el Tribunal, hasta que éste expida su resolución.

Artículo 40o.— Cuando la sentencia declara la inconstitucionalidad de un dispositivo de la norma impugnada, declara igualmente la de aquellos otros preceptos de la misma norma a los que debe extenderse por conexión o consecuencia y que haya sido materia de la causa.

El Tribunal puede fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier norma constitucional, aunque no haya sido invocada en el curso del proceso.

Artículo 41o.— Las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el artículo 187o., segunda parte, de la Constitución.

TITULO III

DE LA CASACION DE LAS RESOLUCIONES DENEGATORIAS DE LAS ACCIONES DE HABEAS CORPUS Y DE AMPARO

Artículo 42o.— Agotada la vía judicial y mediante recurso extraordinario interpuesto por la parte o el Ministerio Público, el Tribunal conocerá en casación de las resoluciones denegatorias de las acciones de habeas corpus y de amparo.

El plazo para interponer el recurso es de 15 días, a partir de notificada la resolución denegatoria de la Corte Suprema.

Interpuesto el recurso, el Presidente de la respectiva Sala de la Corte Suprema envía los autos al Tribunal dentro del plazo máximo de 5 días, bajo responsabilidad.

Artículo 43o.— La casación tiene por objeto observar:

1.— Que las resoluciones no hayan violado la ley;

2.— Que en las resoluciones no se haya aplicado falsa o erróneamente la ley; y

3.— Que se hayan cumplido las formas prescritas por la ley para tramitar el procedimiento o para expedir el fallo.

Artículo 44o.— El Tribunal, dentro de un plazo máximo de diez días, tratándose de resoluciones denegatorias de acciones de habeas corpus, o de veinte días, tratándose de resoluciones denegatorias de acciones de amparo, procede a casar las mismas y a emitir el fallo correspondiente.

Los plazos mencionados en este artículo se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de los autos por el Tribunal.

Artículo 45o.— Las partes que intervienen en las acciones de habeas corpus y de amparo, cuyas resoluciones son objeto de casación por el Tribunal, no pueden ofrecer nuevas pruebas ni alegar hechos nuevos ante éste.

Artículo 46o.— Cuando el Tribunal estime que la resolución objeto de casación ha violado o aplicado falsa o erróneamente la ley, su fallo debe comprender:

1.— Declaración de la violación o de la falsa o errónea aplicación de la ley, en que se funda la resolución casada;

2.— Declaración de la ley aplicable al caso.

Cuando el Tribunal estime que en el procedimiento cuya resolución es objeto de casación no se han observado las formas prescritas por la ley para su tramitación o para la expedición del fallo, su resolución señala la formalidad que no haya sido observada.

Dictado el fallo, el Tribunal devuelve los autos a la Sala de la Corte Suprema que conoció del asunto, para que se pronuncie con arreglo a lo resuelto por el Tribunal, con lo que queda agotada la jurisdicción interna.

Artículo 47o.— Cuando el Tribunal estime que no ha existido violación, ni falsa o errónea aplicación de la ley o que se han observado las formas prescritas por la ley para la tramitación del procedimiento o para la expedición del fallo, lo declara así, con lo que queda agotada la jurisdicción interna.

TITULO IV

DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS

Artículo 48o.— El Tribunal puede de oficio, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos.

Artículo 49o.— Las resoluciones que pongan fin a los procesos constitucionales previstos en esta ley adoptan la forma de sentencia.

Artículo 50o.— Cuando el Tribunal decida apartarse de la jurisprudencia constitucional precedente sentada por él, la resolución se adopta por no menos de 8 votos conformes.

Artículo 51o.— El Tribunal puede solicitar de los Poderes del Estado y de los Organos de la Administración Pública informes y documentos relativos a la materia del proceso constitucional. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.

Artículo 52o.— El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede acordar la actuación de prueba cuando lo estime necesario y resuel-

ve sobre la forma y plazo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de veinte días.

Artículo 53o.— Las deliberaciones son reservadas. Los fallos se hacen públicos una vez suscritos por todos los magistrados que han intervenido.

El Presidente y los Magistrados del Tribunal emiten voto singular fundamentado cuando su opinión discrepante haya sido defendida en la deliberación. Los votos singulares se incorporan a la resolución, se notifican a las partes y se publican en el diario oficial.

Artículo 54o.— Contra las sentencias del Tribunal no cabe recurso alguno. En el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que haya incurrido.

Las resoluciones correspondientes deben emitirse, sin más trámite, al día siguiente de la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación, y se resuelve en los 2 días siguientes.

Artículo 55o.— El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

Artículo 56o.— El procedimiento ante el Tribunal es gratuito.

El Tribunal puede imponer multas a cualquier persona, investida o no de función pública, que incumpla los requerimientos que le haga. Las multas pueden ser de 1 a 10 sueldos mínimos vitales fijados para la capital de la República.

Artículo 57o.— Supletoriamente a la presente ley, son de aplicación el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TITULO V

DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 58o.— El personal al servicio del Tribunal se rige por lo establecido en el Reglamento de la presente ley y, con carácter suplementario, para la legislación relativa al personal del Poder Judicial en lo que sea aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley, el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia designan a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal se constituye dentro de los ocho días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos.

Instalado el Tribunal, bajo la presidencia provisional del Magistrado de mayor edad, se procede a elegir entre sus miembros al Presidente y Vice-Presidente, conforme al artículo 7o. de la presente ley.

Segunda.— A fin de cumplir la exigencia de renovación por tercios dispuesta por el artículo 297o. de la Constitución, el periodo inicial de designación de los Magistrados del Tribunal se supedita al siguiente sistema: vencidos los primeros dos años, por sorteo separado, se renueva un tercio de los miembros designados por el Congreso, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia y así sucesivamente al vencimiento del cuarto y sexto años.

Tercera.— El plazo previsto por esta ley para interponer la acción de inconstitucionalidad comienza a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal, cuando las leyes, decretos legislativos o disposiciones que originen la acción fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

Cuarta.— Mientras el Tribunal no disponga de presupuesto propio, el Poder Ejecutivo hará las transferencias de asignaciones y presupuestales, las que son aprobadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199o. de la Constitución.

El Tribunal queda exceptuado hasta el 31 de diciembre de 1982, de las prohibiciones contenidas en los artículos 70o. y 71o. de la Ley 23350.

Quinta.— Las acciones de habeas corpus y de amparo que hayan sido denegadas con

posterioridad al 28 de Julio de 1980, pueden ser materia de recurso de casación dentro del plazo extraordinario de 30 días de instalado el Tribunal, siempre que se haya agotado la vía judicial.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochentidós.

FERNANDO BELAUNDE TERRY,
ENRIQUE ELIAS LORAZA